

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE	IVÁN GERARDO VILLA VALVERDE
DEMANDADO (s)	1. AFP PORVENIR S.A. 2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO Nro.	19-001-31-05-002-2022-00178-01
ASUNTO	AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y (3) ACEPTA RENUNCIA A PODER AL DR. VÍCTOR HUGO BECERRA HERMINDA Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ASUMIR LA DEFENSA DE LA UGPP A SU NUEVA APODERADA GENERAL.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, el cual pasó a Despacho el día 21 de septiembre de 2023, a través del correo institucional, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación Judicial, al cual se le dará el trámite legal.

1. El reparto corresponde a los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A. y el apoderado judicial de COLPENSIONES, quienes integran la parte demandada, contra la sentencia del día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), dentro del proceso laboral de referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término, por quienes tenían legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión de los recursos de apelación, contra la referida sentencia de primera instancia.

2. Como la decisión de primera instancia fue adversa a la administradora COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tramitará paralelamente el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en lo que no se apeló, a favor de la entidad pública demandada, porque la parte pasiva está enlistada dentro de aquellas entidades en que la Nación es garante.

3. De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1°, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que, por Secretaría, se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. *Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (...)* – (Negrilla fuera del texto original).

resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

4. Sobre renuncia al poder y nuevo poder para representar a la UGPP.

Se observa en el expediente digital de primera instancia, archivo #46, que el Dr. Víctor Hugo Becerra Herminda, quien ha venido actuando como apoderado principal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ha manifestado su renuncia al poder a él otorgado, fundamentada en la incompatibilidad para continuar desempeñando dicho cargo, al existir un posible conflicto de intereses para actuar dentro de este proceso, ya que en la actualidad se encuentra como apoderado de la UGPP y Colpensiones (demandadas).

Además, indicó el togado que no existe valor adeudado por concepto de honorarios.

Seguidamente se observa en el expediente de primera instancia (archivos #47 a #50) que con posterioridad a la audiencia de primera instancia también se aportó PODER GENERAL otorgado por parte del Subdirector de Defensa Judicial de la UGPP, Dr. JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, mediante Escritura Pública 0175 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, a la Dra. ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.953.346 y con Tarjeta Profesional No. 144.857 del Consejo S. de la Judicatura. Además, la nueva apoderada allegó escrito donde informa sobre su dirección de notificaciones y correo electrónico.

No obstante, la constancia secretarial que antecede, se revisó el sistema SIRNA² y se pudo constar que a la abogada en mención le registra tarjeta profesional VIGENTE.

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

En virtud de lo anterior, se dispondrá aceptar la renuncia al poder conferido al Dr. Víctor Hugo Becerra Herminda, por ajustarse el pedimento a las previsiones contenidas en el artículo 76 CGP, aplicable al proceso laboral por disposición del artículo 145 del CPL.

Y, como el memorial de poder se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por disposición del artículo 145 del CPLSS, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Ángela María Rodríguez Caicedo, en los términos establecidos en el poder general otorgado mediante E.P., para continuar con la defensa judicial de la UGPP.

Conforme con lo anterior, se entiende terminada la sustitución de poder otorgada a la Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, quien actuaba como abogada sustituta en representación de la UGPP.

Por último, atendiendo a la solicitud de la nueva mandataria judicial, se dispondrá que por Secretaría se le remita el link del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la apoderada judicial de la **AFP PORVENIR S.A.** y el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, quienes integran la parte demandada, contra la sentencia del día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, promovido por el señor IVÁN GERARDO VILLA VALVERDE.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, frente a la sentencia de primera instancia

proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, a favor de la entidad pública demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación y consulta, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el **Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 expedida en Buga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del C. S. de la J., quien ha venido actuando como apoderado judicial -principal- de la UGPP, entidad que integra la parte demandada dentro del proceso ordinario de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la **Dra. ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.953.346, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a ella mediante escritura pública.

SEXTO: POR SECRETARIA, remitir a la nueva apoderada judicial de la UGPP el link contentivo del presente expediente digital, a fin de dar respuesta a su solicitud y que pueda atender los intereses de su representada.

SÉPTIMO: Ejecutoriada este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS
Magistrado

A/p